



COMISIÓN DE JUSTICIA

Ciudad de México a 26 de noviembre de 2024
OF.COMJUS/LXVI/073/2024

Sen. José Gerardo Rodolfo Fernández Noroña
Presidente de la Mesa Directiva
Senado de La República
Presente
Estimado Senador

Por instrucción del Senador Javier Corral Jurado, presidente de este órgano legislativo, y en cumplimiento a los artículos 190, 191 y 192 del Reglamento del Senado de la República, le envío para su publicación en el Orden del Día y el trámite correspondiente en el Pleno de esta Cámara, el siguiente dictamen:

- 1. A la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

003460

CAMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 NOV 26 PM 5:58

RECIBIDO

Atentamente

Mtro. Daniel Contreras Henry
Secretario Técnico

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

2024 NOV 26 PM 5:58

SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

003460

Adjunto al presente:

- Copia de listas de asistencia de la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Justicia, celebradas el 26 de noviembre de 2024.
- Copia de la lista de asistencia de la Reunión Extraordinaria de las Comisiones Unidas de Estudios Legislativos, celebradas el 26 de noviembre de 2024.
- Lista de firmas autógrafas, por el cual se aprueba el dictamen.
- Versión electrónica del asunto mencionado.



COMISION PERMANENTE

26 NOV. 2024

RECIBIDO

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, les fue turnada para su estudio y elaboración del correspondiente Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, numeral 2, 117, numeral 1, 135 numeral 1, fracciones I y II, 177, numerales 1 y 2, 178, 182, 190 del Reglamento del Senado de la República, se somete a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Los trabajos correspondientes al análisis y dictaminación de la Minuta con que se da cuenta a esta Asamblea se realizaron de conformidad con los apartados que se enlistan a continuación:

- a) En el apartado I, denominado "ANTECEDENTES", se da cuenta del trámite legislativo dado a la Minuta que son materia del presente Dictamen.
- b) En el apartado II, denominado "CONTENIDO DE LA MINUTA", se presentan los objetivos de la Minuta y los argumentos contenidos en las exposiciones de motivos de esta. También se presenta el cuadro comparativo del texto vigente



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

de las normas que se propone reformar, con las modificaciones normativas propuestas por la Minuta.

- c) En el apartado III, denominado "CONSIDERACIONES", se realiza un análisis de la convencionalidad y constitucionalidad de las modificaciones normativas propuestas; se estudia su viabilidad jurídica y se establecen los argumentos de las Comisión Unidas que sustentan el sentido y alcance del Dictamen.
- d) En el apartado IV, denominado "TEXTO NORMATIVO", se presenta el Proyecto de Decreto que se remite al Pleno de esta Soberanía para sus efectos constitucionales, legales y reglamentarios.

I. ANTECEDENTES



1. - Durante los meses de diciembre de 2023, febrero y marzo de 2024 diversas diputadas y diputados presentaron 68 Iniciativas con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la referida iniciativa a las Comisión de Justicia, para análisis y correspondiente dictamen.

2.- El 9 de abril de 2024, en sesión de trabajo de las Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, se aprobó el dictamen con 22 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones de un total 30 miembros que integraban la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados.

3. - El 10 de abril de 2024, durante la celebración de la Sesión Ordinaria de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, fue aprobado el referido dictamen con 438 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

En esta misma fecha, la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, envió a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales, la Minuta referida.

4. - El 12 de abril de 2024, la Cámara de Diputados, presentó, a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, de la Cámara de Senadores, el oficio No. D.G.P.L. 65-II-5-3756, al cual adjunto el expediente 9755, con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia



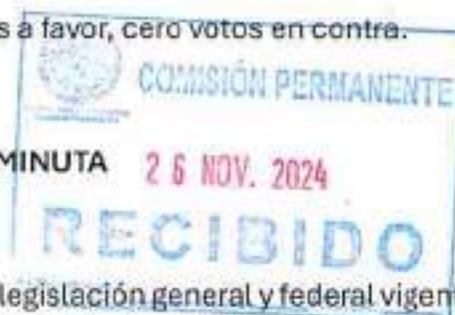
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares mérito, con número **CD-LXV-III-2P-467**, que aprobó el 10 de abril del año en curso.

5. – En sesión del 17 de abril del 2024, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dio cuenta de la Minuta y la turnó a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios legislativos, Segunda mediante oficio, **DGPL-1P1A.-2150.16**.

6. - En fecha 26 de noviembre de 2024, las Comisiones Unidas se reunieron para la discusión y aprobación del proyecto de Dictamen sobre la Minuta con Proyecto de Decreto que reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la cual se aprobó por diecinueve votos a favor, cero votos en contra.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA



La Minuta tiene como objeto la armonización de la legislación general y federal vigente a efecto de hacerlas acordes a la expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Entre las razones que brinda la colegisladora para sustentar la aprobación de las modificaciones propuestas resaltan las siguientes:

- Que con fundamento en el Artículo Décimo Transitorio del “Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos cuenta con un plazo máximo de 180 días contados desde entonces para expedir las actualizaciones normativas correspondientes a su debido cumplimiento. En ese orden de ideas, el plazo expiró en el pasado mes de diciembre de 2023.
- Se señala que la legislación civil adjetiva o procedimental, establecida en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, se trata de un ordenamiento cuyas reglas son supletorias para un número considerable de leyes. En ese sentido, el cumplimiento de la armonización normativa correspondiente resulta necesario para dar certeza jurídica a la legislación



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

RECIBIDO
28 NOV. 2024

general y federal vigente que se contiene remisiones al actual Código Federal de Procedimientos Civiles como ordenamiento de aplicación supletoria.

- La Minuta pretende dar cumplimiento a la disposición transitoria que obliga a la adecuación, para la homologación normativa de la legislación vigente que es competencia del Congreso de la Unión.
- Señala que derivado del cumplimiento de la sentencia del amparo en revisión 265/2020 el 12 de mayo de 2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el Congreso de la Unión está obligado a realizar dos acciones, por un lado (a) expedir el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y (b) adecuar las leyes generales y federales que así lo requieran para cumplir con lo previsto en los artículos 16, primer párrafo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal, en materia de justicia cotidiana.
- Considera la colegisladora que, por tal motivo, la obligación pendiente para dar cumplimiento íntegro al fallo dictado en el amparo en revisión 265/2020, es iniciar el proceso de revisión integral de la legislación general y federal vigente para verificar el acatamiento del contenido incorporado a los artículos 16 y 17 constitucionales.
- Indica la colegisladora que con relación a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución, el Congreso de la Unión deberá legislar para garantizar que en los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio que tengan como regla la oralidad, baste con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y de que los actos de autoridad que puedan ser considerados de molestia, funden y motiven la causa legal del procedimiento mediante mandamiento escrito de la autoridad competente. Esto implica la posibilidad de establecer medios como el expediente electrónico, en lugar del expediente físico, como forma de hacer constar las actuaciones, resoluciones, promociones y demás información generada en procedimientos que tengan como principio rector la oralidad.
- Por lo que hace a lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución, se deberá legislar para garantizar que, en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades privilegien la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos. Esto implica la revisión de todos los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio establecidos en la legislación general y federal vigente para determinar en



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

26 NOV. 2024

RECIBIDO

- cuáles es posible eliminar o reducir formalidades procesales con el objetivo de agilizar la resolución del fondo del conflicto.
- Así mismo, señala que se debe considerar que, de acuerdo con criterios jurisprudenciales, los "procedimientos seguidos en forma de juicio" son todos aquellos en que la autoridad dirime una controversia entre partes contendientes, así como todos los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepara su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.
 - Señala la colegisladora que es importante precisar que el Decreto de expedición del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ya incluye una disposición normativa que permitiría obviar la armonización legislativa que es materia del presente Dictamen. En efecto el Artículo Décimo Tercero Transitorio del Decreto de expedición del Código Nacional establece al tenor literal lo siguiente: "*Artículo Décimo Tercero. Toda referencia a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá a partir de la vigencia en las mismas, al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.*"
 - En ese orden de ideas, se entiende que toda disposición que remita al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el caso del orden federal, se entenderá hecha al Código Nacional de Procedimientos Civiles. Sin embargo, la colegisladora concuerda con que la homologación normativa, propuesta en la minuta, permitirá brindar de mayor certeza jurídica a partir de la entrada en vigor de la legislación única en materia de procedimientos civiles y familiares, por lo cual se estimó jurídicamente viable las modificaciones.
 - Precisa el dictamen aprobado por la Cámara de Diputados que con relación a la homologación de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es importante precisar que si bien el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que: "*las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales*".
 - A ese respecto la Comisión de Justicia de la cámara de origen, precisa que la modificación a dicha ley en materia electoral es de carácter formal de texto literal-enunciativo y no de contenido fundamental. Es decir, la presente homologación no implica cambios o reformas sustantivas al marco normativo



electoral por lo que se considera que es procedente y no contraviene la disposición constitucional en cita. Adicionalmente, la entrada en vigor de esta modificación está sujeta a la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, tal como se explica más adelante.

Con la finalidad de ilustrar los cambios propuestos por en la Minuta, a continuación, se presenta el siguiente cuadro comparativo.

Código Civil Federal	
Artículo 51.- Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.	Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.
Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código de Procedimientos Civiles, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.	Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.
Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrá por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.	Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se registrá por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Artículo 272.- Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 272.- <i>NOV. 2024</i> Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. ... II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código de Procedimientos Civiles; III. a VII.- ...</p>	<p>Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes: I. ... II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; III. a VII.- ...</p>
<p>Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos de violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 283.- ... La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>	<p>Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.</p>
<p>Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código de Procedimientos Civiles, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p>	<p>Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.</p>
<p>Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código de Procedimientos Civiles. Si no lo hace, será removido.</p>	<p>Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 1725^{3o} V. 2024. La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles, promoverá la formación del inventario.</p>	<p>Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.</p>
<p>Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código de Procedimiento Civiles. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.</p>	<p>Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.</p>
<p>Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



26 NOV. 2014

<p>Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.</p>	<p>Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.</p>



<p>Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código de Procedimientos Civiles, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.</p>	<p>Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.</p>





26 NOV. 2024

RECIBIDO

<p>Artículo 3039.- ... Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 3039.- ... Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 3048.- ... Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código de Procedimientos Civiles para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 3048.- ... Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.</p> <p>...</p> <p>...</p>
Código de Comercio	
<p>Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo</p>	<p>Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo</p>



RECIBIDO
28 JUN 2014

<p>que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.</p>	<p>que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.</p>
<p>Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1063.- Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.</p>	<p>Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



COMISIÓN PERMANENTE

Artículo 1393.- No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Civiles, respecto de los embargos.

...

Artículo 1414.- Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el Código Federal de Procedimientos Civiles, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:

I. a III. ...

Artículo 1477.- Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que

Artículo 1393.2 No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** respecto de los embargos.

...

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, o en su defecto la ley procesal de la Entidad Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**:

I. a III. ...

Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme a los artículos 73 a 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.</p>	<p>haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.</p>
Código Fiscal de la Federación	
<p>Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
Código Militar de Procedimientos Penales	
<p>Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima. ... I. y II. La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Código Nacional de Procedimientos Penales	
<p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima</p> <p>...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
Ley Agraria	
<p>Artículo 167.- El Código Federal de Procedimientos Civiles es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongán directa o indirectamente.</p>	<p>Artículo 167. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongán directa o indirectamente.</p>
Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público	
<p>Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 61. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la</p>	<p>Artículo 61. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de Ahorro y Crédito Popular</p>	
<p>Artículo 129.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 129.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>	
<p>Artículo 2. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho.</p>	<p>Artículo 2. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, los principios generales del derecho.</p>
<p>Artículo 10. ... En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 10. ... En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



COMISION PERMANENTE

26 NOV. 2014

RECIBIDO

<p>...</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Artículo 27. ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>a) ...</p> <p>b) ...</p> <p>Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.</p> <p>c) ...</p> <p>...</p>
<p>Ley de Asociaciones Público Privadas</p>	
<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 9. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público	
Artículo 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 36. Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Concursos Mercantiles	
Artículo 8. ... I. a III. ... IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. ...	Artículo 8. ... I. a III. ... IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. ...
Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar	
Artículo 118. ... a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Artículo 118. ... a) a d) ... Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Firma Electrónica Avanzada	
Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural	
Artículo 6. ... I. a III. ...	Artículo 6. ... I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. El Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Ley de Fondos de Inversión	
Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 84 Bis. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
Ley de Instituciones de Crédito	
Artículo 109 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o	Artículo 109 Bis. Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o



<p>contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 225. ... En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden.</p>	<p>Artículo 225. ... En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden.</p>
<p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas</p>	
<p>Artículo 193. ... I. y II. ... III. ... a) a k) ... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.</p>	<p>Artículo 193. ... I. y II. ... III. ... a) a k) ... l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.</p>
<p>Artículo 280. ... I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos; VII. y VIII. ...</p>	<p>Artículo 280. ... I. a V. ... VI. El Código de Comercio y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este Artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos; VII. y VIII. ...</p>
<p>Artículo 281. ... Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un</p>	<p>Artículo 281. ... Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un</p>



<p>incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.</p>	<p>incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.</p>
<p>Artículo 479. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 479. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de la Fiscalía General de la República</p>	
<p>Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro</p>	
<p>Artículo 111. ... I. a V. Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución</p>	<p>Artículo 111. ... I. a V. Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de Navegación y Comercio Marítimos</p>	
<p>Artículo 6. ... I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Federal de Procedimientos Civiles; VIII. a X. ...</p>	<p>Artículo 6. ... I. a VI. ... VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; VIII. a X. ...</p>
<p>Artículo 105.- La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 264.- Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 275.- Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la</p>	<p>Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la</p>



<p>embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Capítulo III del Título Séptimo "Del Juicio Hipotecario" del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en lo no previsto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas</p>	
<p>Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 79. ... I. a IV. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 79. ... I. a IV. ...</p> <p>En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de la Policía Federal</p>	
<p>Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros</p>	
<p>Artículo 11.- ... I. a V. ...</p> <p>V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la</p>	<p>Artículo 11.- ... I. a V. ...</p> <p>V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la</p>



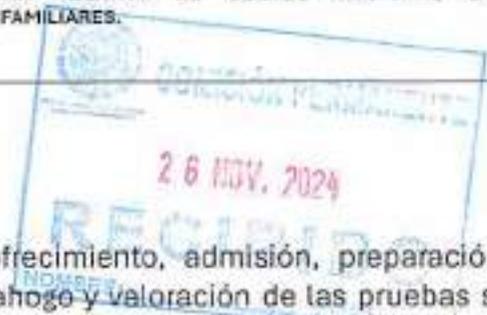
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...</p>	<p>colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios; VI. a XLIV. ...</p>
<p>Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...</p>	<p>Artículo 75.- ... I. a VII. ... 26 NOV. 2024 VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a excepción del artículo 617, y IX. ...</p>
<p>Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el Artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código</p>	<p>Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.</p>
<p>Artículo 96.-</p>	<p>Artículo 96.-</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

...	...
...	...
...	...
...	...
El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
...	...
...	...
...	...
Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares	
Artículo 25.- Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Federal de Procedimientos Civiles, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.	Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.
Ley de Seguridad Nacional	
Artículo 8. ... I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI.	Artículo 8. ... I. y II. ... III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; IV. a VI.
Ley del Sistema de Pagos	
Artículo 9o. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 12. ...	Artículo 12. ...





26 NOV. 2024

<p>De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los Artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley de Uniones de Crédito</p>	
<p>Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 108. La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

	Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas	
Artículo 61.- ... Para las acciones a que se refiere el presente artículo se aplicarán las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.	Artículo 61.- ... Para las acciones a que se refiere el presente Artículo se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.
Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas	
Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o	Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 161. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 161. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 162. ... I. ... II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 162. ... I. ... II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 166. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, y V. ...</p>	<p>Artículo 166. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y V. ...</p>
<p>Artículo 167. ... I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores,</p>	<p>Artículo 167. ... I. a IV. ... V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

con las demás pruebas que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 171. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 171. ... I. a III. ... IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley del Mercado de Valores	
Artículo 389.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 389.- La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica	
Artículo 126.- A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	
Artículo 9. ... I. a V. ... VI. Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 9. ... I. a V. ... VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Federal de Competencia Económica	
Artículo 12. ... I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el	Artículo 12. ... I. a XXVII. ... XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; XXIX. y XXX. ...</p>	<p>Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. XXIX. y XXX. ...</p>
<p>Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional</p>	
<p>Artículo 11.- En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.</p>	<p>Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.</p>
<p>Ley Federal de Procedimiento Administrativo</p>	
<p>Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.</p>	<p>Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.</p>
<p>Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo</p>	
<p>Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.</p>	<p>Artículo 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 14.- ... I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 14.- ... I. a VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 46.- ... I. a III. ...</p> <p>Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 46.- ... I. a III. ...</p> <p>Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 58.- ... I. ... II. ... a) a e) ... f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la</p>	<p>Artículo 58.- ... I. ... II. ... a) a e) ... f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>g) ... III. y IV.</p>	<p>Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>g) ... III. y IV.</p>
<p>Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial</p>	
<p>Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, ante los Tribunales Federales competentes.</p>	<p>Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, ante los Tribunales Federales competentes.</p>
<p>Ley Federal de Protección al Consumidor</p>	
<p>Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p>	<p>Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva.</p>
<p>Artículo 114.</p>	<p>Artículo 114.</p>

26 NOV. 2024
RECIBIDO



26 NOV. 2024

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares	
Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
...	...
Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas	
Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Federal de Procedimientos Civiles, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.	Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.
Ley Federal de Responsabilidad Ambiental	
Artículo 9o.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.	Artículo 9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.
Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y	Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Federal de Procedimientos Civiles, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
<p>Artículo 28.- ... I. a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...</p>	<p>Artículo 28.- ... I. a IV. ... Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...</p>
<p>Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimiento Civiles, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. y II. ... Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes: I. y II. ... Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Federal de Procedimientos Civiles</p>	<p>Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor</p>



otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.	probatorio, estos ^{6 medios} de prueba constituirán indicios.
Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...	Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar: I. a VI. ...
Artículo 38.- De conformidad a lo previsto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III.	Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre: I. a III.
Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.	Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.
Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...	Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal. ...
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Artículo 6. ... I. a VI. ...	Artículo 6. ... I. a VI. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y VIII.</p>	<p>VII. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y VIII.</p>
<p>Ley Federal del Derecho de Autor</p>	
<p>Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.</p>	<p>Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.</p>
<p>Artículo 213.- ... Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común. ...</p>	<p>Artículo 213.- ... Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común. ...</p>
<p>Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas</p>	
<p>Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Federal de Procedimientos Civiles, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. ...</p>	<p>Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación. ...</p>
<p>Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no</p>	<p>Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no</p>



previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo conducente.	previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , en lo conducente.
<p>Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 71. Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación	
<p>Artículo 47.- En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas	
<p>Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...</p>	<p>Artículo 5o. TER.- ... I. a VI. ... VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. ...</p>
Ley General de Archivos	
<p>Artículo 3. ... A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la</p>	<p>Artículo 3. ... A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Federal de Procedimientos Civiles, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>	<p>Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.</p>
<p>Ley General de Bienes Nacionales</p>	
<p>Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley General de Cultura Física y Deporte</p>	
<p>Artículo 83. ... I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 83. ... I. a VII. ... VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito</p>	
<p>Artículo 88 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de</p>	<p>Artículo 88 Bis 4.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

26 NOV 2017

<p>las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados</p>	
<p>Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>...</p>
<p>Ley General de Turismo</p>	
<p>Artículo 73. ... Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 73. ... Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente</p>	
<p>Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento.</p> <p>...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	
<p>Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles; VIII. y IX. ...</p>	<p>Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; VIII. y IX. ...</p>
<p>Artículo 59. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 59. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.</p>	<p>Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.</p>
<p>Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...</p>	<p>Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...</p>
Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros	
<p>Artículo 30.- ...</p>	<p>Artículo 30.- ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>...</p> <p>El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>...</p> <p>El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo</p>	
<p>Artículo 97. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 97. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley para Regular las Agrupaciones Financieras</p>	
<p>Artículo 141. ...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se</p>	<p>Artículo 141. ...</p> <p>...</p> <p>La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

hará conforme a lo establecido por el Código Federal de Procedimientos Civiles. ...	hará conforme a lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. <i>26 NOV. 2024</i> ...
Artículo 161. ... Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. ...	Artículo 161. Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales , y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva. ...
Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera	
Artículo 102. Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias	Artículo 102. Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Civiles.	a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 4. ... En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... En lo no previsto ^{26-NOV-2024} en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
Artículo 5o.- ... En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. ...	Artículo 5o.- ... En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares , las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. ...
Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	
ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.	ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares .
Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica	



<p>Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Ley sobre la Celebración de Tratados</p>	
<p>Artículo 11.- Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Federal de Procedimientos Civiles y los tratados aplicables.</p>	<p>Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.</p>
<p>Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral</p>	
<p>Artículo 4. 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 4. 1. ... 2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 95. 1. ... a) y b) ... c) Código Federal de Procedimientos Civiles;</p>	<p>Artículo 46. 1. ... a) y b) ... c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

d) a f) ...	d) a f) ...
Ley de Aeropuertos	
Artículo 4. ... I. a V. ... VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... I. a V. ... VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Aviación Civil	
Artículo 4. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4. ... I. a III. ... IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal	
Artículo 4o.- ... I. ... II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 4o.- ... I. ... II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Vías Generales de Comunicación	
Artículo 4o.- ... I.- a III.- ... IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Federal de Procedimientos Civiles. V.- ...	Artículo 4o.- ... I.- a III.- ... IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. V.- ...
Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos	
Artículo 50. ... Lo anterior de conformidad a lo establecido en los códigos Civil y de Procedimientos Civiles que corresponda.	Artículo 50. ... Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario	
Artículo 5. ... I. a III. ...	Artículo 5. ... I. a III. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y Federal de Procedimientos Civiles.

IV. Los códigos de Comercio; Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal; y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

III. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, fracción E6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, numeral 1 y 2, inciso a), 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, numerales 1 y 2, 117, numeral 1, 135, numeral 1, fracción I, 136, numeral 1, 150, 162, numeral 1, 163, numeral 1, fracción II, 174, 182, 183, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, resultan competentes para elaborar el Dictamen correspondiente a la Minuta descrita en el apartado antecedentes.

SEGUNDO. Las Comisiones Unidas, responsables del presente dictamen, coincidimos con los objetivos de la Minuta, consistente en dar cumplimiento al Artículo Décimo Transitorio del "Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023, en el cual se mandata al Congreso General de la Unión a realizar las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento, dentro del plazo máximo de 180 días contados desde la publicación del mismo.

La expedición de la legislación única en materia procesal civil y familiar, es resultado del Decreto por el que se por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación es del 15 de septiembre de 2017.

El principal objetivo de la reforma denominada de justicia cotidiana consistía en dotar de un conjunto de instrumentos y mecanismos jurídicos para que el Estado pudiera resolver directamente los conflictos suscitados entre los ciudadanos y, en algunos casos, de éstos con las autoridades.



Así, la reforma de justicia cotidiana busca ampliar el acceso de las y los ciudadanos a mecanismos de solución de controversias ágiles, expeditos, comprensibles y accesibles, en una palabra, cercanos. La justicia cotidiana son las instituciones, los procedimientos e instrumentos procedimentales encauzados a dar solución a los conflictos que viven las personas a diario.

Es por ello, que son tres las principales incorporaciones al texto constitucional.

- a) Que los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicios **en los que se establezca como regla la oralidad**, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que de certeza de su contenido y del cumplimiento de los previsto en el artículo 16, primer párrafo constitucional;
- b) Que las autoridades privilegien la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos, y
- c) Contar con una legislación única en materia procesal civil y familiar.

La legislación única en materia civil y familiar establece como regla de sus juicios la oralidad, razón por la cual, cuando el Congreso de la Unión, en su proceso constante de revisión y actualización de la legislación, modifica leyes generales y federales con la intención de adecuarla a ésta, se da cumplimiento al mandato constitucional de hacer efectiva la justicia cotidiana.

Como bien se señala en el Dictamen de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados, las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares *"trasciende a estas materias fundamentales del Derecho, ya que se trata de un ordenamiento cuyas reglas procedimentales son supletorias para un número considerable de leyes."*

Si bien el Artículo Décimo Tercero, del decreto por el que se expidió el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, establece que las referencias a la legislación procesal civil y familiar Federal y de las Entidades Federativas, en ordenamientos diversos, se entenderá hechas a éste, no es ocioso realizar una adecuación u homologación de la nomenclatura en cuyas leyes se menciona y se establece como legislación supletoria, por lo que coincidimos con lo manifestado por la colegisladora.

No obstante, una de las principales funciones del Poder Legislativo, en esta materia, es la de realizar una actualización normativa para dar cumplimiento al Artículo Décimo



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

transitorio del Decreto por el que expidió el multicitado Código Nacional, como a continuación se transcribe:

Artículo Décimo. El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como las Legislaturas de las Entidades Federativas, contarán con un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la publicación del presente Decreto, para expedir las actualizaciones normativas correspondientes para su debido cumplimiento.

Como bien apunta la Colegisladora en el Dictamen que da origen a la Minuta, el plazo para realizar las actualizaciones normativas correspondientes concluyó en el mes de diciembre del año pasado, razón que acredita la urgencia de aprobar las modificaciones propuestas.

Adicionalmente, con esta revisión exhaustiva de la legislación general y federal, también hemos realizado una valoración para la **identificación de las normas que impidan el acceso a la justicia o que no resulten acordes a la exigencia constitucional sobre justicia cotidiana**, en su doble aspecto, por un lado sobre los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que impliquen la oralidad y sobre los que privilegien la solución de los conflictos sobre formalismos procedimentales, sin afectar la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos.

En el primer aspecto, el principio de oralidad; la mayoría de los procedimientos administrativos son procedimientos en los cuales no se ha implementado la oralidad, pues consisten en la revisión documental de actuaciones de la autoridad, razón por la cual sus procedimientos seguidos en forma de juicio no han transitado al sistema oral. Lo anterior en forma alguna es una falta al mandato constitucional, pues el derecho humano contenido en el primer párrafo del artículo 16 constitucional señala que **en los procedimientos en los que se establezca la oralidad**, bastará que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza, como podría ser un documento impreso o bien electrónico.

Debemos ser enfáticos, se trata solo en los procedimientos en los que se haya establecido la oralidad, no en todos aquellos juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio que se crean en las leyes generales o federales.

Por lo que se refiere al segundo aspecto de la reforma en materia de justicia cotidiana, consagrado en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, consistente en el deber de las autoridades de privilegiar la solución de los conflictos sobre los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

formalismos procedimentales. Al respecto estas Comisiones Unidas también realizamos una revisión exhaustiva en las leyes generales y federales, motivo del presente dictamen y de la **legislación nacional en su conjunto** y arribamos a la conclusión de que la legislación cumple con dicho parámetro.

Esto es así por lo siguiente. Se ha expedido la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2024, que permite que las partes puedan solucionar más fácilmente sus conflictos sin la necesidad de someterse a las formalidades que un juicio demanda. Así mismo, encontramos la vigencia de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, cuyo objetivo es establecer los principios, bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal que conduzcan a las Soluciones Alternas previstas en la legislación procedimental penal aplicable.

Como bien señala el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades deberán privilegiar la solución de los conflictos sobre los formalismos procedimentales, lo que **se puede hacer, siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos.**

En ese sentido, no podríamos, en un conflicto entre particulares, obligarlos a optar por un procedimiento alternativo sin su consentimiento, por lo que los formalismos procedimentales establecidos en los juicios no podrían ser desatendidos, es por ello que los mecanismos alternativos de solución de controversias son optativos. Creados **ad hoc**, como una vía alterna para que libremente las y los ciudadanos los utilicen.

Sobre los procedimientos de carácter administrativo, debemos ser enfáticos, la actividad de la autoridad administrativa tiene un carácter de salvaguardar derechos de la Nación, cuya naturaleza es la del interés público y cuya presunción en las actuaciones es la de legalidad y por ende de plena validez, salvo que se demuestre lo contrario. En ese sentido, por sus características y las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que se encuentran sujetos los servidores públicos, no podríamos brindar mecanismos alternativos de solución de controversias tan laxos, pues estaríamos ante un riesgo latente de afectación del patrimonio de la Nación.

No obstante, debemos precisar que la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias prevé el Capítulo VIII De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo, que prevé los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

mecanismos para la solución de controversias en esta materia, por lo que consideramos atendido el mandato constitucional.

Con la anterior narración, acreditamos que las y los integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, realizamos un análisis amplio, integral y exhaustivo de las leyes Generales y Federales, a fin de identificar si el texto propuesto por la colegisladora atiende tanto al cumplimiento a los resolutivos de la sentencia del amparo en revisión 265/2020, radicado ante el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, y al Decreto de reforma constitucional en materia de justicia cotidiana, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017.

TERCERO. Si bien compartimos el criterio de la Cámara de Diputados, en el sentido de que la homologación en la nomenclatura del código adjetivo en materia civil y familiar permitirá brindar mayor certeza jurídica, a partir de la entrada en vigor de la legislación única, estimamos que es pertinente hacer una revisión sustantiva en cuanto al contenido, ello de conformidad con lo previsto en el Artículo Décimo transitorio previamente transcrito.

Es importante establecer que la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares se realiza de manera gradual, previa declaratoria de las Cámaras del Congreso de la Unión, a nivel federal y de los Congresos locales en el ámbito de las Entidades Federativas, sin que dicha gradualidad pueda exceder del 1o. de abril de 2027, ello de conformidad con la disposición transitoria que a continuación se transcribe:

Artículo Segundo. *La aplicación de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares previsto en el presente Decreto, entrará en vigor gradualmente, como sigue: en el Orden Federal, de conformidad con la Declaratoria que indistinta y sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, previa solicitud del Poder Judicial de la Federación, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.*

En el caso de las Entidades Federativas, el presente Código Nacional, entrará en vigor en cada una de éstas de conformidad con la Declaratoria que al efecto emita el Congreso Local, previa solicitud del Poder Judicial del Estado correspondiente, sin que la misma pueda exceder del 1o. de abril de 2027.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

La Declaratoria que al efecto se expida, deberá señalar expresamente la fecha en la que entrará en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y será publicada en el Diario Oficial de la Federación y en los Periódicos o Gacetas Oficiales del Estado, según corresponda.

Entre la Declaratoria a que se hace referencia en los párrafos anteriores, y la entrada en vigor del presente Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, deberán mediar máximo 120 días naturales. En todos los casos, vencido el plazo, sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor será automática en todo el territorio nacional sin que la misma pueda exceder el día 1o. de abril de 2027.

La razón de establecer la gradualidad para la entrada en vigor obedece a la previsión presupuestal para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Nacional, realizar las adecuaciones físicas que los recintos de los centros de justicia requieren para dar atención a los justiciables, así como para desarrollar la habilidades, destrezas y sanas prácticas procesales de los operadores jurídicos.

Si bien el lapso de tiempo que transcurre entre la publicación del Código Nacional y su aplicación plena, permite realizar adecuaciones físicas a las instalaciones de los centros de justicia, la generación y desarrollo de capacidades de los operadores jurídicos, también ese tiempo sirve para armonizar y adecuar la legislación que empleará la legislación única en materia procedimental civil y familiar como supletoria, sin dejar ambigüedades que generen confusión.

Por lo anteriormente señalado, las Comisiones Unidas hemos identificado un conjunto de adecuaciones que permitirán una homologación en la nomenclatura de la legislación única empleada en diversas disposiciones generales y federales, pero adicionalmente, de orden sustantiva, mismas que, en su orden, presentamos en la siguiente consideración.

CUARTO. De conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo proyecto de Ley o Decreto se discute sucesivamente por las Cámaras del Congreso de la Unión, al respecto la fracción E, del artículo 72 constitucional, establece lo siguiente:

Artículo 72. ...

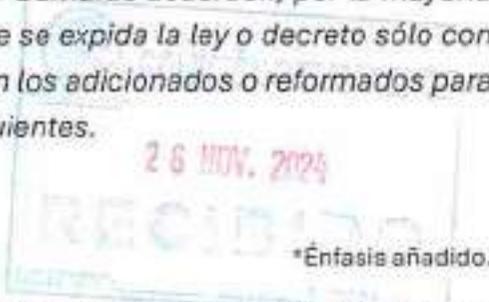
A. a D. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

E. Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente período de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

G. a l. ...



Como señala el texto constitucional, la Cámara revisora puede realizar modificaciones o adiciones a un proyecto de Ley o Decreto enviado por la Cámara de origen, ello en función de la labor de análisis, con fundamento en dicha disposición, las Comisiones Unidas realizamos las siguientes modificaciones y/o adiciones a la Minuta.

1. Al **Código Civil Federal**, el artículo **1549 Bis**, el texto vigente hace un reenvío al artículo 876 Bis, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la minuta hace un reenvío genérico al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo estas Comisiones consideran que texto corresponde actual artículo 810 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; relativo al **artículo 1934 Bis**, el texto actual hace reenvío al texto del Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta dicho

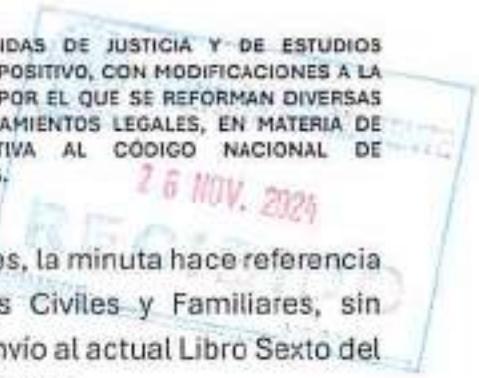


- reenvío, no obstante, su contenido corresponde al actual Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;
2. **Código de Comercio.** El artículo 1061 Bis, hace reenvío al artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta reenvía únicamente al artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante consideramos que debieron de contemplarse además los artículos 349 y 350 del mismo ordenamiento, que corresponden a la materia de anterior artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles; tocante al artículo 1466, el texto actual hace reenvío a los artículos 530, 532 a 534 del Código Federal de Procedimientos Civiles, excluyendo al artículo 533, la minuta hace referencia genérica al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, estas dictaminadores consideran que dicha exclusión, se encuentra su artículo 433.
 3. **Código Fiscal de la Federación.** Relativo al artículo 130, el texto vigente hacer reenvío al 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta señala únicamente el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante consideramos que debieron de contemplarse además los artículos 349 y 350 del mismo ordenamiento.
 4. **Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.** En el artículo 11, fracción V. Bis, el texto vigente hace un reenvío al Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta hace referencia genérica al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante, el contenido de dicho Libro corresponde al actual Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; el texto del artículo 75 el texto actual establece que se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, la minuta la reproduce en sus términos para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo estas dictaminadores consideran que el reenvío a dicho texto no coincide la con la esencia original; en el artículo 84 Quinquies, el texto vigente hace referencia al artículo 39 Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta hace lo propio en los mismo términos, sin embargo el contenido del texto corresponde al texto del vigente artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; en el artículo 92 hace un reenvío al artículo 585, del Código Federal



de Procedimientos Civiles, mismo que fue suprimido en la Minuta, cuya esencia se encuentra en el vigente artículo 1097 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

5. **Ley del Sistema de Pagos.** Tocante a este ordenamiento la Minuta va encaminada a reformar el tercer párrafo del artículo 12, sin embargo dicho artículo no contiene un tercer párrafo. No obstante, del contexto de la propuesta, se desprende que la Minuta quiso hacer referencia al segundo párrafo.
6. **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.** El artículo 46, el texto actual hace reenvío al artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la Minuta señala genéricamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante consideramos que debieron especificarse concretamente los artículos 348, 349 y 350 del mismo ordenamiento, dado que dichos artículos corresponden a la materia del anterior artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
7. **Ley Federal de Protección al Consumidor.** El artículo 26, el texto vigente hace un reenvío al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta suprime dicha referencia, sin embargo consideramos que su sentido se encuentra en el actual artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
8. **Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.** El artículo 71, el texto actual hace reenvío al artículo 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta señala genéricamente el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, no obstante consideramos que debieron especificarse concretamente los artículos 348, 349 y 350 del mismo ordenamiento, dado que dichos artículos corresponden a la materia del anterior 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.
9. **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** El artículo 202, el texto vigente hace referencia al artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta suprime dicha referencia, sin embargo consideramos que su sentido se encuentra en el actual artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
10. **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** El artículo 58, fracción VII, 59, fracción VII, 86, fracción XLII, el texto vigente hace un reenvío al Libro



Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta hace referencia genérica al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo consideramos que se debió hacer un reenvío al actual Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

11. **Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral.** El texto del artículo 95, inciso c), hace referencia al Código Federal de Procedimientos Civiles, la minuta señala el artículo 46 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin embargo, del contexto de la Minuta, consideramos que debió señalarse el artículo 95, inciso c).

Para facilitar la identificación de los cambios realizados a la Minuta, a continuación las presentamos en un cuadro comparativo, entre el texto vigente de la ley que se modifica, el contenido de la Minuta y las modificaciones propuestas por estas dictaminadoras:

Modificaciones propuestas por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda		
Código Civil Federal		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 876-Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Artículo 1549 Bis.- ... I.- a V.- ... VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo 810 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1934 Bis.- El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Nacional de</p>	<p>Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Procedimientos Civiles y Familiares.		
Código de Comercio		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 1466.- Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme a los artículos 530 a 532 y 534 a 537 del Código Federal de Procedimientos Civiles:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares:</p> <p>I. a III. ...</p>	<p>Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción del artículo 433:</p> <p>I. a III. ...</p>
Código Fiscal de la Federación		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se</p>	<p>Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se</p>	<p>Artículo 130. Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	estará a lo dispuesto por el artículo 348 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;</p> <p>VI. a XLIV. ...</p>	<p>Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;</p> <p>VI. a XLIV. ...</p>	<p>Artículo 11.- ... I. a V. ... V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;</p> <p>VI. a XLIV. ...</p>
<p>Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a excepción del artículo 617, y IX. ...</p>	<p>Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, a excepción del artículo 617, y IX. ...</p>	<p>Artículo 75.- ... I. a VII. ... VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y IX. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 84 Quinquies. Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>	<p>Artículo 84 Quinquies. 26 NOV. 2024 Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p>
<p>Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código</p>	<p>Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.</p>	<p>Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 1097 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.</p>
Ley del Sistema de Pagos		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
SIN CORRELATIVO	<p>Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 9o., 12, tercer párrafo; y 33 de la Ley del Sistema de Pagos, para quedar como sigue:</p>	<p>Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 9o., 12, segundo párrafo; y 33 de la Ley del Sistema de Pagos, para quedar como sigue:</p>
Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 46-. ... I. a III. ...</p>	<p>Artículo 46-. ... I. a III. ...</p>	<p>Artículo 46-. ... I. a III. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

<p>Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>...</p>	<p>Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>	<p>Quando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.</p> <p>...</p>
Ley Federal de Protección al Consumidor		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 26.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p>	<p>Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva.</p>	<p>Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva.</p>
Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Quando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.	avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 585 del Código Federal de Procedimientos Civiles, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en el Libro Quinto de dicho Código.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 202. ... Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el artículo 862 Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en dicho ordenamiento.</p> <p>...</p>
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
<p>Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 59. ... I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 59. ... I. a VI. ...</p>	<p>Artículo 58. ... I. a VI. ... VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;</p> <p>VIII. y IX. ...</p> <p>Artículo 59. ... I. a VI. ...</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

26 NOV. 2023

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles.	VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.	VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.
Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.	Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.	Artículo 86. ... I. a XLI. ... XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas; XLIII. a XLVII.
Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral		
TEXTO VIGENTE	TEXTO MINUTA	MODIFICACIÓN
Artículo 95. 1. ... a) y b) ... c) Código Federal de Procedimientos Civiles; d) a f) ...	Artículo 46. 1. ... a) y b) ... c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; d) a f) ...	Artículo 95. 1. ... a) y b) ... c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; d) a f) ...

IV. TEXTO NORMATIVO

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda consideran viable la aprobación, con modificaciones, de la Minuta materia del presente dictamen, y someten a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 51; 89; 137; 206; 272, cuarto párrafo; 282, fracción II; 283, segundo párrafo; 399; 416, primer párrafo; 462; 513; 1549 Bis, fracción VI; 1712; 1725; 1750; 1752; 1934 Bis; 2118; 2323; 2325; 2416; 2545; 2882; 2916, primer párrafo; 2965; 2972; 3039, segundo párrafo; 3047, primer párrafo y, 3048, segundo párrafo, del Código Civil Federal, para quedar como sigue:

Artículo 51. Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos, sujetándose a lo previsto en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, y siempre que se registren en la Oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados.

Artículo 89.- Pronunciado el auto de discernimiento de la tutela y publicado en los términos que previene el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, el Juez de lo Familiar remitirá copia certificada del auto mencionado al Juez del Registro Civil para que levante el acta respectiva. El Curador cuidará del cumplimiento de este artículo.

Artículo 137.- El juicio de rectificación de acta se seguirá en la forma que establezca en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 206.- Todo lo relativo a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Artículo 272.- ...

...
...

Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores párrafos de este artículo, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, ocurriendo al juez competente en los términos que ordena el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 282.- Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia y sólo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes, conforme a las disposiciones siguientes:

I. ...

II. Proceder a la separación de los cónyuges de conformidad con el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**;

III. a VII.- ...

Artículo 283.- ...

La protección para los menores incluirá las medidas de seguridad, seguimiento y terapias violencia familiar, las cuales podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 399.- El procedimiento para hacer la adopción será fijado en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 416.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio



Público, sin perjuicio de lo previsto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 462.- Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que disponga el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, el estado de incapacidad de la persona que va a quedar sujeta a ella.

Artículo 513.- El tutor debe proponer sus impedimentos o excusas dentro del término fijado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, y cuando transcurra el término sin ejercitar el derecho, se entiende renunciada la excusa.

Artículo 1549 Bis.- ...

I.- a V.- ...

VI.- Fallecido el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se hará en los términos del artículo **810** del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

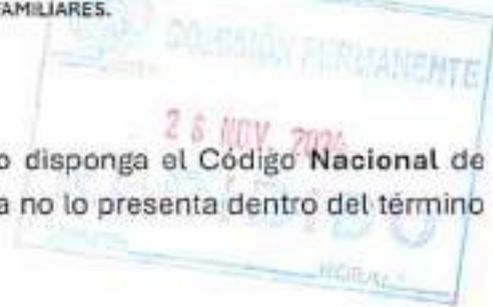
Artículo 1712.- El albacea debe formar el inventario dentro del término señalado por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares. Si no lo hace, será removido.

Artículo 1725.- La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que disienta, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 1750.- El albacea definitivo, dentro del término que fije el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, promoverá la formación del inventario.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Artículo 1752.- El inventario se formará según lo disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. Si el albacea no lo presenta dentro del término legal, será removido.

Artículo 1934 Bis. El que cause un daño de los previstos en este Capítulo a una colectividad o grupo de personas, estará obligado a indemnizar en términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2118.- El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación, y se hará en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2323.- Las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos, se registrarán por las disposiciones de este Título, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en este Capítulo. En cuanto a los términos y condiciones en que hayan de verificarse, se registrarán por lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2325.- Por regla general las ventas judiciales se harán en moneda efectiva y al contado, y cuando la cosa fuere inmueble pasará al comprador libre de todo gravamen, a menos de estipulación expresa en contrario, a cuyo efecto el juez mandará hacer la cancelación o cancelaciones respectivas, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2416.- Si el arrendador no cumpliera con hacer las reparaciones necesarias para el uso a que esté destinada la cosa, quedará a elección del arrendatario rescindir el arrendamiento u ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de



su obligación, mediante el procedimiento rápido que se establezca en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2545.- El secuestro judicial se rige por las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y, en su defecto, por las mismas del secuestro convencional.

Artículo 2882.- La cosa se adjudicará al acreedor en las dos terceras partes de la postura legal, si no pudiere venderse en los términos que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2916.- El acreedor hipotecario puede adquirir la cosa hipotecada, en remate judicial; o por adjudicación, en los casos en que no se presente otro postor, de acuerdo con lo que establezca el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 2965.- Procede el concurso de acreedores siempre que el deudor suspenda el pago de sus deudas civiles, líquidas y exigibles. La declaración de concurso será hecha por el juez competente, mediante los trámites fijados en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 2972.- Aprobado el convenio por el juez, será obligatorio para el fallido y para todos los acreedores cuyos créditos daten de época anterior a la declaración, si hubieren sido citados en forma legal, o si habiéndoles notificado la aprobación del convenio no hubieren reclamado contra éste en los términos prevenidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aunque esos acreedores no estén comprendidos en la lista correspondiente, ni hayan sido parte en el procedimiento.

Artículo 3039.- ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Procederá también la cancelación total si se presentasen, por lo menos, las tres cuartas partes de los títulos al portador emitidos y se asegurase el pago de los restantes, consignándose su importe y el de los intereses que procedan. La cancelación en este caso, deberá acordarse por sentencia, previos los trámites fijados en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 3047.- En el caso de la información de dominio a que se refiere el inciso a) de la fracción I del artículo anterior, el que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlos establecidas en el Libro Segundo, Título Séptimo, Capítulo II del Código Civil, y no tenga título de propiedad o, teniéndolo no sea susceptible de inscripción por defectuoso, podrá ocurrir ante el juez competente para acreditar la prescripción rindiendo la información respectiva, en los términos de las disposiciones aplicables del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 3048.- ...

Para lo anterior, se deberá seguir el procedimiento que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares para las informaciones a que se refiere el artículo 3047.

...

...

Artículo Segundo.- Se reforman los artículos 1054; 1061 Bis; 1063; 1393, primer párrafo; 1414; 1466, en su párrafo y 1477 del Código de Comercio, para quedar como sigue:

Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

Artículo 1061 Bis. En todos los juicios mercantiles se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios digitales, ópticos o en cualquier otra tecnología. Su valor probatorio se registrará conforme a lo previsto por los **artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 1063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo con los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 1393. No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que viva en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** respecto de los embargos.

...

Artículo 1414. Cualquier incidente o cuestión que se suscite en los Juicios Ejecutivos Mercantiles será resuelto por el juez con apoyo en las disposiciones respectivas de este Título; y en su defecto, en lo relativo a los incidentes en los Juicios Ordinarios Mercantiles; y a falta de uno u otro, a lo que disponga el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, o en su defecto la ley procesal de la Entidad



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Federativa correspondiente, procurando la mayor equidad entre las partes sin perjuicio para ninguna de ellas.

Artículo 1466. Se tramitarán en vía de jurisdicción voluntaria conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, con excepción del artículo 433:

I. a III. ...

Artículo 1477. Los juicios especiales que versen sobre nulidad o reconocimiento y ejecución de laudos comerciales podrán acumularse. Para que proceda la acumulación, es necesario que no se haya celebrado la audiencia de alegatos. La acumulación se hará en favor del juez que haya prevenido. La acumulación no procede respecto de procesos que se ventilen en jurisdicciones territoriales diversas o en el extranjero, ni entre tribunales federales y los de los estados. La acumulación se tramitará conforme al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares. La resolución que resuelva sobre la acumulación es irrecurrible.

Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 130. ...

...

...

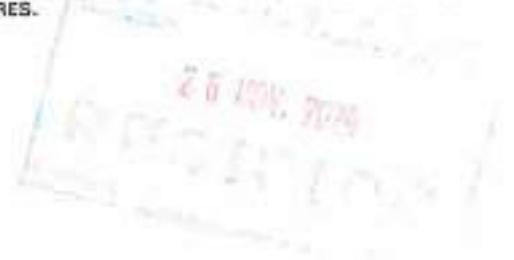
...

...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



...

...

Artículo Cuarto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 137 del Código Militar de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 137. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima.

...

I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Penales**.

Artículo Quinto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 138 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 138. Providencias precautorias para la restitución de derechos de la víctima

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



I. y II. ...

...

...

...

La providencia precautoria se hará efectiva a favor de la víctima u ofendido cuando la sentencia que condene a reparar el daño cause ejecutoria. El embargo se registrará en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Sexto.- Se reforma el artículo 167 de la Ley Agraria para quedar como sigue:

Artículo 167. El **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** es de aplicación supletoria, cuando no exista disposición expresa en esta ley, en lo que fuere indispensable para completar las disposiciones de este Título y que no se opongan directa o indirectamente.

Artículo Séptimo.- Se reforman los artículos 11, primer párrafo, y 61, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para quedar como sigue:

Artículo 11. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 61. ...

I. a IV. ...



En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Octavo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 129 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, para quedar como sigue:

Artículo 129.- ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo Noveno.- Se reforman los artículos 2, segundo párrafo; 10, segundo párrafo, y 27, fracciones II, primer párrafo, y III, inciso b), segundo párrafo de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...





A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares** y, en su defecto, los principios generales del derecho.

Artículo 10. ...

En los casos no previstos, la personalidad en el juicio se justificará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado y cuando ésta no lo prevenga, se estará a lo dispuesto por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 27. ...

I. ...

II. Cuando el domicilio señalado de la persona a notificar no se encuentre en el mismo lugar en que resida el órgano jurisdiccional, la primera notificación se hará por exhorto o despacho en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, los que podrán ser enviados y recibidos haciendo uso de la Firma Electrónica. En el exhorto o despacho se requerirá que se señale domicilio en el lugar del juicio, con apercibimiento que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista, sin perjuicio de que pueda hacer la solicitud a que se refiere la fracción IV del artículo 26 de esta Ley.

...

III. ...

a) ...

b) ...

Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación

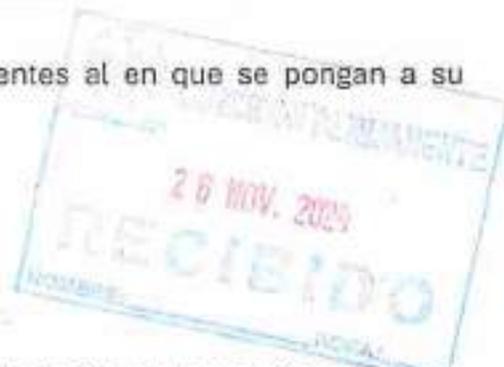


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.

c) ...

...



Artículo Décimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 9 de la Ley de Asociaciones Público Privadas, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Décimo Primero.- Se reforma el artículo 36 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- Para los efectos de este título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta ley se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Décimo Segundo.- Se reforma la fracción IV del artículo 8 de la Ley de Concursos Mercantiles, para quedar como sigue:

Artículo 8. ...

I. a III. ...

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y

V. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Décimo Tercero.- Se reforman los artículos 118, segundo párrafo y, 149 de la Ley de Desarrollo Sustentable de la Caña de Azúcar, para quedar como sigue:

Artículo 118. ...

a) a d) ...

Serán aplicables de manera supletoria, el Código de Comercio, el Código Civil Federal, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Artículo 149.- Los acuerdos de trámite podrán ser recurridos ante quien los haya emitido; las incidentales que no pongan fin al trámite, podrán recurrirse ante el Pleno; los laudos y las interlocutorias de éste se sujetarán, en su caso, a lo dispuesto en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

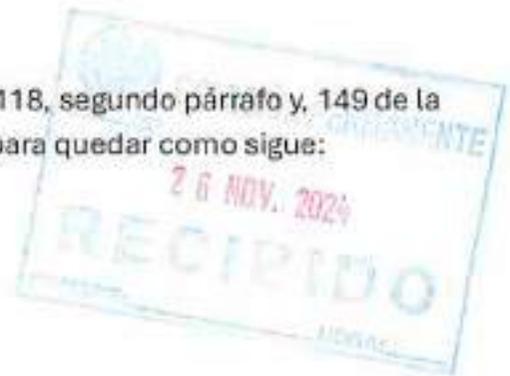
Artículo Décimo Cuarto.- Se reforma el artículo 6 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para quedar como sigue:

Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Civil Federal y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Décimo Quinto.- Se reforma la fracción IV del artículo 6 de la Ley de Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a III. ...

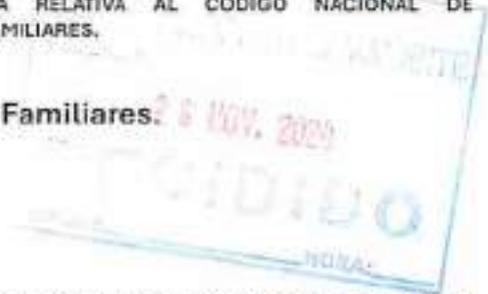




DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

IV. El Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...



Artículo Décimo Sexto.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 84 Bis de la Ley de Fondos de Inversión, para quedar como sigue:

Artículo 84 Bis. ...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

...

...

...

Artículo Décimo Séptimo.- Se reforman los artículos 109 Bis, tercer párrafo, y 225, segundo párrafo de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 109 Bis. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores y para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, así como el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 225. ...

En lo no previsto en estas Leyes, a las instituciones de banca múltiple en liquidación judicial les serán aplicables el Código de Comercio y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, en ese orden.

Artículo Décimo Octavo.- Se reforman los artículos 193, fracción III, inciso I; 280, fracción IV; 281, segundo párrafo y, 479, último párrafo Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, para quedar como sigue:

Artículo 193. ...

I. y II. ...

III. ...

a) a k) ...

l) Para lo que no se encuentre previsto en las presentes reglas, se aplicará supletoriamente el **Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares**, en la inteligencia de que en todo momento las Instituciones estarán obligadas a respetar los derechos de los acreedores preferentes.

Artículo 280. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

I. a V. ...

VI. El Código de Comercio y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, en ese orden, son supletorios de las reglas procesales contenidas en este Artículo y son aplicables al juicio todas las instituciones procesales que establecen dichos ordenamientos;

VII. y VIII. ...

Artículo 281. ...

Para el caso de que se hagan exigibles las fianzas señaladas en el párrafo anterior, durante la tramitación de los procesos en los que hayan sido exhibidas, el acreedor de la obligación principal podrá iniciar un incidente para su pago, ante la propia autoridad judicial que conozca del proceso de que se trate, en los términos del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**. En este supuesto, al escrito incidental se acompañarán los documentos que justifiquen la exigibilidad de la obligación garantizada por la fianza.

Artículo 479. ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

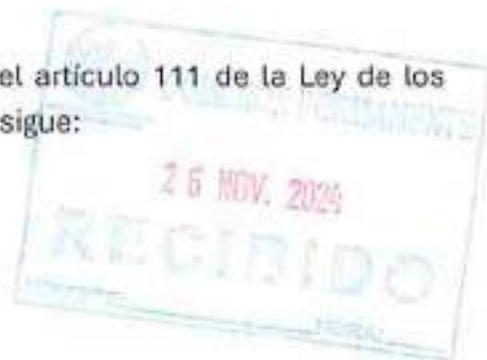
Artículo Décimo Noveno.- Se reforma el artículo 68 de la Ley de la Fiscalía General de la República, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 68. Salvo por lo previsto en el Estatuto orgánico, serán aplicables en lo conducente de manera supletoria y en el siguiente orden las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo.- Se reforma el último párrafo del artículo 111 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, para quedar como sigue:



Artículo 111. ...

I. a V. ...

...

Para efectos de los procedimientos de supervisión, las notificaciones que se realicen por medios diferentes al correo electrónico, el recurso de revocación, las sanciones, el procedimiento de ejecución de las multas impuestas, la disminución en el pago y la garantía que deban otorgar las personas y sociedades que impugnen dichas multas, se estará a lo dispuesto por esta Ley, su Reglamento y supletoriamente a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en lo no previsto por éste, se estará a lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Vigésimo Primero.- Se reforman los artículos 6, fracción VII; 105; 264, primer párrafo y, 275, primer párrafo de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. Los Códigos Civil Federal y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

VIII. a X. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 105. La acción hipotecaria prescribirá en tres años, contados a partir del vencimiento del crédito que garantiza. Para la ejecución de la hipoteca marítima se estará a lo dispuesto en el título respectivo de esta Ley y supletoriamente a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 264. Salvo lo dispuesto expresamente en esta Ley, a los procesos y procedimientos de naturaleza marítima regulados en este título se les aplicarán de modo supletorio, las normas del Código de Comercio, y, en su defecto, las del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

...

...

Artículo 275. Es competente para conocer del proceso hipotecario marítimo, el Juez de Distrito con jurisdicción en el domicilio del deudor o en el del puerto de matrícula de la embarcación, a elección del actor, y para su tramitación, se observarán las reglas del Juicio hipotecario del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo no previsto en las fracciones siguientes:

I. a III. ...

...

...

Artículo Vigésimo Segundo.- Se reforman los artículos 13, primer párrafo y 79, último párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 13. Serán supletorias de esta Ley y de las demás disposiciones que de ella se deriven, en lo que corresponda, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

...

Artículo 79. ...

I. a IV. ...

En la tramitación del procedimiento para imponer las sanciones a que se refiere este Título, la Secretaría de la Función Pública deberá observar lo dispuesto por el Título Cuarto y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicando supletoriamente tanto el Código Civil Federal, como el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Vigésimo Tercero.- Se reforma el artículo 42 de la Ley de la Policía Federal, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de manera supletoria el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Vigésimo Cuarto.- Se reforman los artículos 11, fracción V Bis; 75, fracción VIII; 84 Quinquies, último párrafo; 92 y 96, noveno párrafo, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

V. Bis. Ejercitar la acción colectiva o asumir la representación de la colectividad de conformidad con lo dispuesto en el Libro **Sexto** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares**, cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren los derechos e intereses de una colectividad de Usuarios;

VI. a XLIV. ...

Artículo 75.- ...

I. a VII. ...

VIII. Se aplicará supletoriamente el Código de Comercio, a excepción del Artículo 1235 y a falta de disposición en dicho Código, se aplicarán las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares**, y

IX. ...

Artículo 84 Quinquies. ...

...

...

...

...

Las causas de excusa y recusación a que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo dispuesto en el artículo **104** del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

Artículo 92.- Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad de Usuarios, la Comisión Nacional, así como cualquier legitimado a que se refiere el **artículo 1097** del **Código Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, podrán ejercer la acción colectiva a que se refiere dicho ordenamiento.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Artículo 96.- ...

...
...
...
...
...
...
...
...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...
...
...

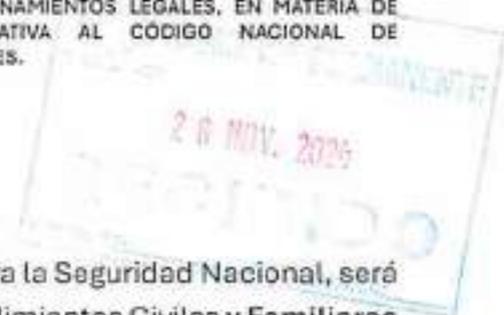
Artículo Vigésimo Quinto.- Se reforma el artículo 25 de la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, para quedar como sigue:

Artículo 25. Los Tribunales Federales del domicilio del demandado, conocerán de acuerdo a las normas del **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, de las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de la presente ley.

Artículo Vigésimo Sexto.- Se reforma la fracción III del artículo 8 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Artículo 8. ...

I. y II. ...

III. Con referencia al control judicial de la inteligencia para la Seguridad Nacional, será aplicable en lo conducente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

IV. a VI. ...

...

Artículo Vigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 9o., 12, **segundo** párrafo; y 33 de la Ley del Sistema de Pagos, para quedar como sigue:

Artículo 9. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, en el orden que a continuación se indica: la Ley del Banco de México; las leyes mercantiles especiales; el Código de Comercio; el Código Civil Federal; los usos mercantiles, y el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 12. ...

De no proporcionarse la información prevista en el párrafo anterior junto con la contestación a la demanda o de no aclarar, corregir o completar su contenido cuando así se solicite, el juez hará uso en contra del Participante de alguno de los medios de apremio previstos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 33. Contra las resoluciones de las multas previstas en los Artículos 23 y 24 de esta Ley, procederá el recurso de reconsideración, el cual será de agotamiento obligatorio. Dicho recurso se sustanciará y resolverá de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 64 y 65 de la Ley del Banco de México; 42 a 52 del Reglamento Interior del propio Banco, así como por las disposiciones contenidas en el presente capítulo y, en lo no previsto en tales disposiciones, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



Artículo Vigésimo Octavo.- Se reforma el quinto párrafo del artículo 108 de la Ley de Uniones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

...

...



La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Vigésimo Noveno.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Vertimientos en las Zonas Marinas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 61.- ...

Para las acciones a que se refiere el presente Artículo se aplicarán las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y en lo no previsto en la presente Ley respecto de la responsabilidad por daño o afectación al medio marino y los recursos naturales y ecosistemas que en él se desarrollan, se aplicarán supletoriamente el Código Civil Federal; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte.



Artículo Trigésimo.- Se reforman los artículos 159; 160; 161, tercer párrafo; 162, fracción II; 166, fracción IV; 167, fracción V y 171, fracción IV, de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 159. La dependencia económica deberá ser probada con información testimonial, rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho. Las Secretarías de referencia podrán autorizar a los comandantes de regiones, zonas, sectores, guarniciones, unidades, directores, jefes de dependencias, para que practiquen las diligencias que procedan. Sólo en caso de controversia la dependencia económica será probada por los medios establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 160. La relación de concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como concubina o concubinario, ante el Instituto o la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior, siempre que se haya formulado dentro del plazo establecido en el artículo 143 de esta Ley y acreditado las circunstancias de los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 38 de esta Ley, se acreditarán con los medios de prueba establecidos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 161. ...

...

En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

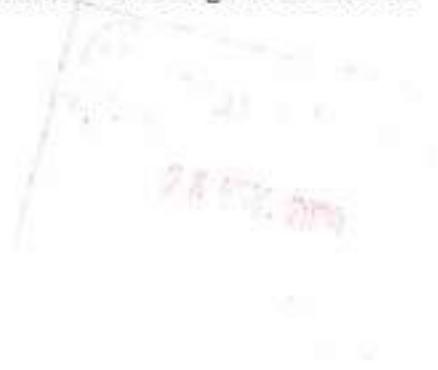
Artículo 162. ...

I. ...



II. En defecto del parte, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...
...
...
...



Artículo 166. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, y

V. ...

Artículo 167. ...

I. a IV. ...

V. A falta de los documentos a que se refieren las cuatro fracciones anteriores, con las demás pruebas que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 171. ...

I. a III. ...

IV. A falta de los documentos a que se refieren las tres fracciones anteriores, con los medios de prueba que establece el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Trigésimo Primero.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 389 de la Ley del Mercado de Valores, para quedar como sigue:

Artículo 389.- ...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Trigésimo Segundo.- Se reforma el artículo 126 de la Ley de Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, para quedar como sigue:

Artículo 126. A lo dispuesto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Trigésimo Tercero.- Se reforma la fracción VI del artículo 9 de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, para quedar como sigue:

Artículo 9. ...

I. a V. ...

VI. Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Trigésimo Cuarto.- Se reforman los artículos 12 fracción XXVIII; 121 y 132 de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Artículo 12. ...

I. a XXVII. ...

XXVIII. Ejercitar las acciones colectivas de conformidad con lo dispuesto en el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

XXIX. y XXX. ...

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Trigésimo Quinto.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del apartado B) del artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares,** las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

Artículo Trigésimo Sexto.- Se reforma el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para quedar como sigue:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 2. Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Se reforman los artículos 1o., primer párrafo; 14, penúltimo párrafo; 46, penúltimo párrafo, y 58, fracción II, inciso f) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se registrarán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

...

...

ARTÍCULO 14.- ...

I. a VIII. ...

...

...

...

...

Si en el lugar señalado por el actor como domicilio del tercero, se negare que sea éste, el demandante deberá proporcionar al Tribunal la información suficiente para proceder a su primera búsqueda, siguiendo al efecto las reglas previstas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



...

ARTÍCULO 46.- ...

I. a III. ...

Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350, Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

ARTÍCULO 58.- ...

I. ...

II. ...

a) a e) ...

f) En el supuesto comprobado y justificado de imposibilidad de cumplir con la sentencia, la Sala Regional, la Sección o el Pleno declarará procedente el cumplimiento sustituto y ordenará instruir el incidente respectivo, aplicando para ello, en forma supletoria, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

g) ...

III. y IV. ...

...

Artículo Trigésimo Octavo.- Se reforman los artículos 3 y 400 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, para quedar como sigue:

Artículo 3.- En lo no previsto en la presente Ley serán aplicables de manera supletoria, primero, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y, posteriormente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo 400.- La ejecución de la resolución del incidente emitida por el Instituto podrá promoverse de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, ante los Tribunales Federales competentes.

Artículo Trigésimo Noveno.- Se reforman los artículos 26 y 114, último párrafo, de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:

Artículo 26. Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad o grupo de consumidores, la Procuraduría, así como cualquier legitimado a que se refiere el **artículo 862 del Código Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva.

Artículo 114. ...

...
...
...
...

Para la sustanciación del procedimiento de conciliación a que se refiere el presente Capítulo, se aplicará supletoriamente el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo Cuadragésimo.- Se reforma el artículo 5 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 5. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares** y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

...

Artículo Cuadragésimo Primero.- Se reforma el artículo 11 de la Ley Federal de Protección del Patrimonio Cultural de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, para quedar como sigue:

Artículo 11. A falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los instrumentos internacionales respectivos. Asimismo, se aplicarán de manera supletoria el Código Civil Federal, Código de Comercio, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Cultura y Derechos Culturales, la Ley Federal del Derecho de Autor y la Ley Federal de Protección de la Propiedad Industrial.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- Se reforman los artículos 9o., 27; 28, segundo párrafo; 32, primer y segundo párrafos; 35; 37, primer párrafo; 38, primer párrafo; 43 y 55, primer párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 9.- En lo no previsto por esta Ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil Federal y del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, siempre que no contravengan lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 27.- Las personas e instituciones legitimadas conforme al artículo 28 de la presente Ley, podrán demandar la responsabilidad ambiental y el cumplimiento de las obligaciones, pagos y prestaciones previstos en este Título, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares, o de conformidad a la ley federal que regule los procedimientos judiciales a los que hace referencia el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



Artículo 28.- ...

I. a IV. ...

Las personas morales referidas en la fracción II de este artículo, deberán acreditar que fueron legalmente constituidas por lo menos tres años antes de la presentación de la demanda por daño ocasionado al ambiente. Asimismo deberán cumplir por los requisitos previstos por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

Artículo 32.- En adición a lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, durante el procedimiento el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I. y II. ...

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 35.- Para acreditar los hechos o circunstancias en relación al estado base, el daño ocasionado al ambiente, así como el nexo causal, las partes y las autoridades podrán utilizar fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la técnica y la ciencia. Salvo en los casos en que el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares otorgue mayor valor probatorio, estos medios de prueba constituirán indicios.

Artículo 37.- Además de lo previsto por el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I. a VI. ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo 38. De conformidad a lo previsto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, una vez que cause ejecutoria la sentencia que resulte condenatoria, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de treinta días se pronuncien sobre:

I. a III. ...

...

...



Artículo 43.- Para salvaguardar el interés público del procedimiento judicial, las personas que tengan legitimación activa, deberán cumplir con los requisitos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, y deberá salvaguardar la representación adecuada, de conformidad con lo previsto en dicho ordenamiento.

Artículo 55.- Para efectos de lograr la reparación y compensación de los daños ocasionados al ambiente la Procuraduría será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos previstos por el Código **Nacional** de Procedimientos Penales. Lo anterior, sin perjuicio de la coadyuvancia que pueda hacer la víctima o el ofendido por sí mismo o a través de su representante legal.

...

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Se reforma la fracción VII del artículo 6 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 6. ...

I. a VI. ...

VII. El Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**, y

VIII. ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Se reforman los artículos 10 y 213, segundo párrafo, de la Ley Federal del Derecho de Autor, para quedar como sigue:

Artículo 10.- En lo no previsto en la presente Ley, se aplicará el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el Código de Comercio.

Artículo 213.- ...

Las acciones civiles que se ejerciten se fundarán, tramitarán y resolverán conforme a lo establecido en esta Ley y en sus reglamentos, siendo supletorio el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares ante Tribunales Federales y la legislación común ante los Tribunales del orden común.

...

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Se reforman los artículos 4, primer párrafo; 63 y 71, cuarto párrafo, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

Artículo 4. A falta de previsión expresa en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Seguridad Nacional y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, sin perjuicio de lo que establezca la Convención y otros tratados internacionales en la materia, de los que el Estado mexicano sea parte. En las notificaciones, requerimientos, inspecciones, revisiones y consultas previstas en esta Ley, se aplicará de manera supletoria lo establecido en el Código Fiscal de la Federación.

...



Artículo 63. El recurso de reconsideración se tramitará y resolverá conforme a lo dispuesto en el presente Título y en lo no previsto en el mismo se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, en lo conducente.

Artículo 71. ...

...

...

Cuando se trate de documentos digitales sin firma electrónica o con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración, se estará a lo dispuesto por los artículos 348, 349 y 350 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Se reforma el artículo 47 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 47. En todo lo no previsto en esta Ley respecto a los procedimientos que la misma establece, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Se reforma la fracción VII del primer párrafo del artículo 5o. TER de la Ley Federal Sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. TER.- ...

I. a VI. ...

VII. Durante la tramitación del procedimiento, el Presidente de la República o el Secretario de Cultura, según corresponda, por conducto del titular del Instituto competente, podrá dictar las medidas precautorias para preservar y conservar el bien



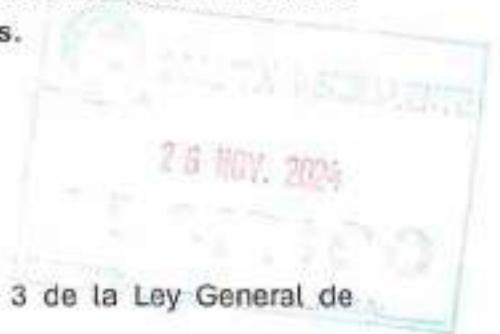


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

de que se trate, en términos de esta Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...



Artículo Cuadragésimo Octavo.- Se reforma el artículo 3 de la Ley General de Archivos, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, así como las leyes en materia de procedimiento administrativo y en materia civil de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Se reforman los artículos 5 y 114 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en esta Ley o en las demás disposiciones que de ella deriven, se aplicarán, en lo conducente, el Código Civil Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

ARTÍCULO 114.- Una vez que quede firme la resolución pronunciada, la dependencia administradora de inmuebles que dictó la misma, procederá a ejecutarla, estando facultada para que, en caso de ser necesario, aplique las medidas de apremio previstas en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



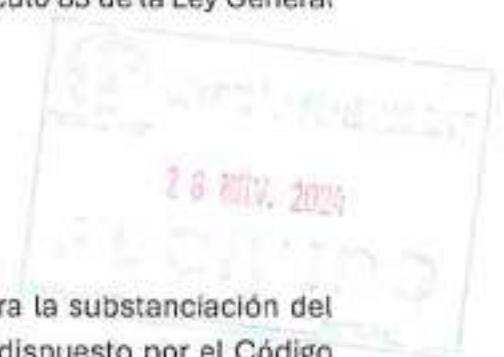
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Quincuagésimo.- Se reforma la fracción VIII del artículo 83 de la Ley General de Cultura Física y Deporte, para quedar como sigue:

Artículo 83. ...

I. a VII. ...

VIII. En todo lo no previsto en esta Ley y su Reglamento para la substanciación del recurso de apelación, la CAAD aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.



Artículo Quincuagésimo Primero.- Se reforma el artículo 88 BIS 4 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 88 Bis 4.- ...

...

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Quincuagésimo Segundo.- Se reforma el primer párrafo del artículo 9 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, para quedar como sigue:

Artículo 9. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y Familiares y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

...

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 73. ...

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

...

...

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 202 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 202. ...

Cuando se realicen actos, hechos u omisiones que vulneren derechos e intereses de una colectividad, la procuraduría Federal de Protección al Ambiente, así como cualquier legitimado a que se refiere el **artículo 862 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**, podrán ejercitar la acción colectiva de conformidad con lo dispuesto en **dicho ordenamiento**.

...

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 58, fracción VII; 59, fracción VII; 86, fracción XLII, y 123, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:



Artículo 58. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro **Sexto** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares**;

VIII. y IX. ...

Artículo 59. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas mercantiles a que se refiere el Libro **Sexto** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares**.

Artículo 86. ...

I. a XLI. ...

XLII. Realizar las funciones que se le confieren en términos de lo dispuesto por el Libro **Sexto** del Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares** y expedir las disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de aquéllas;

XLIII. a XLVII. ...

...

Artículo 123. En contra de las resoluciones dictadas por la o el ministro a quien conforme a lo dispuesto en el artículo anterior se hubiere encomendado la reposición, podrá interponerse el recurso de reclamación siempre que en términos del Código Nacional de Procedimientos Civiles y **Familiares** la providencia correspondiente sea revocable. Para la sustanciación de este recurso se aplicarán, en lo conducente, los artículos 48 a 50 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

...

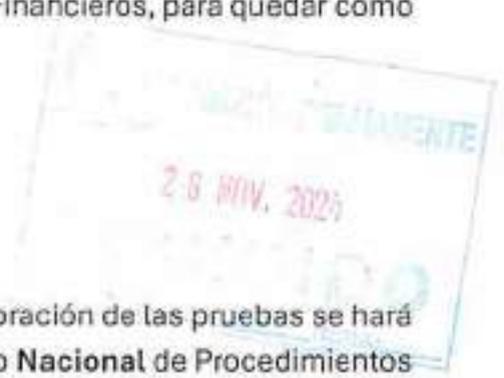


Artículo Quincuagésimo Sexto.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 30 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, para quedar como sigue:

Artículo 30.- ...

...

El ofrecimiento, admisión, preparación, desahogo y valoración de las pruebas se hará en los términos y condiciones establecidos en el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Se reforma el sexto párrafo del artículo 97 de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo, para quedar como sigue:

Artículo 97. ...

...

...

...

...

La Comisión podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el Código **Nacional** de Procedimientos Civiles y **Familiares**.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Se reforman los artículos 141, tercer párrafo y 161, segundo párrafo de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, para quedar como sigue:

Artículo 141. ...

...

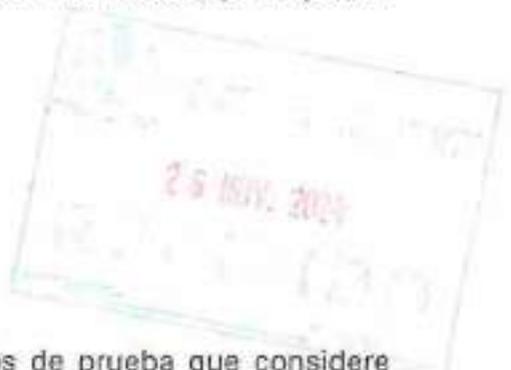
La Comisión Supervisora podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, pudiendo al efecto acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido por el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares**.

...

Artículo 161. ...

Dicha Comisión podrá abstenerse de emitir la opinión a que se refiere este artículo, cuando se trate de delitos en que los daños y perjuicios causados no excedan de 25,000 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, siempre y cuando se haya reparado el daño y resarcido el perjuicio a la víctima u ofendido, sin que hubiese mediado acto de autoridad alguna; que se trate de hechos en los que participen personas que no hayan estado relacionadas anteriormente con hechos ilícitos que afecten al sistema financiero; que no se trate de delito grave en términos del **Código Nacional de Procedimientos Penales**, y que a juicio de la referida Comisión los probables responsables hubiesen colaborado eficazmente, proporcionando información veraz para la investigación respectiva.

...





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 102 de la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera, para quedar como sigue:

Artículo 102. ...

...

Las Comisiones Supervisoras y el Banco de México podrán allegarse de los medios de prueba que consideren necesarios, así como acordar sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrán rechazarse las pruebas aportadas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral o al derecho. La valoración de las pruebas se hará conforme a lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley Reglamentaria de la Fracción VI del Artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

En lo no previsto en los cuerpos normativos anteriores, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Primero.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 5o. de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o.- ...

En lo no previsto, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales del derecho y la equidad. Los



trabajadores de las instituciones quedan sujetos al régimen de seguridad social previsto en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

...

Artículo Sexagésimo Segundo.- Se reforma el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTICULO 1o. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Sexagésimo Tercero.- Se reforman los artículos 8 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica para quedar como sigue:

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**



Artículo Sexagésimo Cuarto.- Se reforma el artículo 11 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, para quedar como sigue:

Artículo 11. Las sentencias, laudos arbitrales y demás resoluciones jurisdiccionales derivados de la aplicación de los mecanismos internacionales para la solución de controversias legales a que se refiere el artículo 8o., tendrán eficacia y serán reconocidos en la República, y podrán utilizarse como prueba en los casos de nacionales que se encuentren en la misma situación jurídica, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y los tratados aplicables.

Artículo Sexagésimo Quinto.- Se reforman los artículos 4, párrafo 2 y 95, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

Artículo 4.

1. ...

2. Para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a falta de disposición expresa, se estará a lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo 95.

1. ...

a) y b) ...

c) Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares;

d) a f) ...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Artículo Sexagésimo Sexto.- Se reforma la fracción VI del primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Aeropuertos, para quedar como sigue:

ARTICULO 4. ...

I. a V. ...

VI. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

...

...

Artículo Sexagésimo Séptimo.- Se reforma la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Aviación Civil, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a III. ...

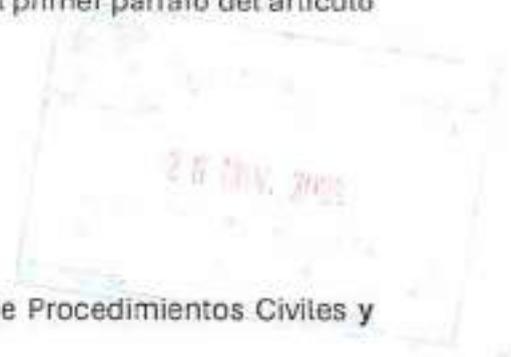
IV. Los códigos de Comercio; Civil Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Artículo Sexagésimo Octavo.- Se reforma la fracción II del artículo 4o. de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I. ...

II. Los códigos de Comercio, Civil para el Distrito Federal en materia Común, y para toda la República en materia Federal, y Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

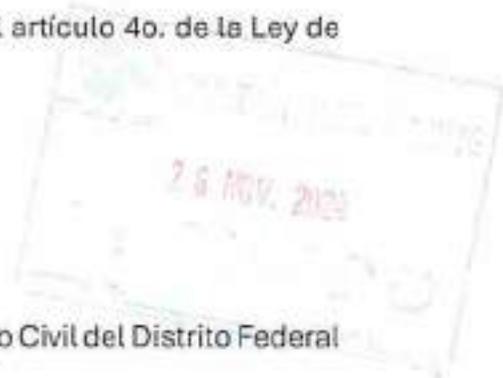
Artículo Sexagésimo Noveno.- Se reforma la fracción IV del artículo 4o. de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 4o.- ...

I.- a III.- ...

IV.- En defecto de unas y de otros, por los preceptos del Código Civil del Distrito Federal y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

V.- ...



Artículo Septuagésimo.- Se reforma el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, para quedar como sigue:

Artículo 50. ...

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el Código Civil que corresponda y en el **Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**

Artículo Septuagésimo Primero.- Se reforma la fracción IV del artículo 5 de la Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, para quedar como sigue:

Artículo 5. ...

I. a III. ...

IV. Los códigos de Comercio; **Civil Federal;** y **Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACION NORMATIVA RELATIVA AL CODIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor en cada una de las entidades federativas al mismo tiempo que la Declaratoria de aplicación gradual que expidan los Congresos Locales para efecto de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2023.

En el orden federal, la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto entrará en vigor de conformidad con la Declaratoria de aplicación gradual que, indistinta y sucesivamente, realicen para el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión.

En todos los casos, vencido el plazo sin que se hubiera emitido la Declaratoria respectiva, la entrada en vigor de lo previsto en el presente Decreto será automática a partir del 1o. de abril de 2027.

Tercero. Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto conforme con lo dispuesto en el artículo anterior, continuarán su sustanciación con la legislación aplicable al momento del inicio de los mismos, salvo que las partes conjuntamente opten por la regulación del contenido del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EN SENTIDO POSITIVO, CON MODIFICACIONES A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

No procederá la acumulación de procesos cuando alguno de ellos se tramite conforme con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares y el otro proceso conforme a un Código abrogado.

Senado de la República, a 26 de noviembre de 2024.



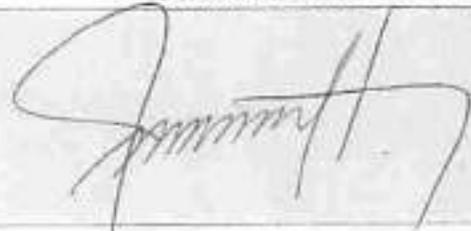
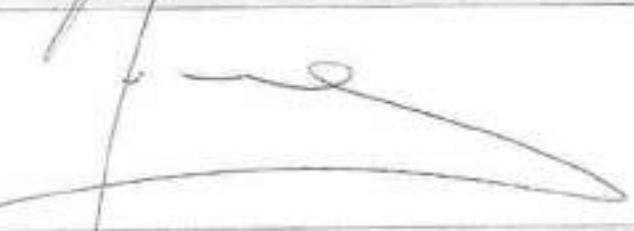
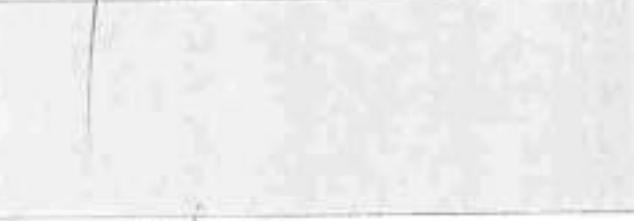
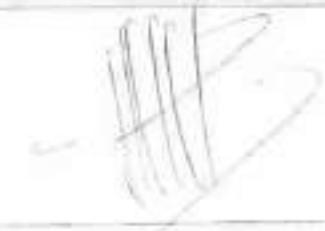


COMISIÓN DE JUSTICIA

26 NOV 2024
Lista de asistencia
Reunión de Comisiones Unidas de Justicia
y de Estudios Legislativos, Segunda
26 de noviembre de 2024

JUNTA DIRECTIVA

FIRMA DE ASISTENCIA

 <p>Sen. Javier Corral Jurado Presidente <small>moreta</small></p>	
 <p>Sen. Maria de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria </p>	
 <p>Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario </p>	
 <p>Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario</p>	
 <p>Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario </p>	
 <p>Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria </p>	

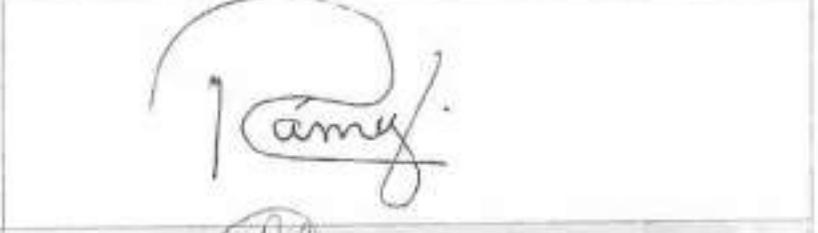


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión de Comisiones Unidas de Justicia
y de Estudios Legislativos, Segunda
26 de noviembre de 2024

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 <p>Sen. Enrique Inzunza Cázarez Integrante</p> <p>morena</p>	
 <p>Sen. Martha Lucía Micher Camarena Integrante</p> <p>morena</p>	
 <p>Sen. Simey Olvera Bautista Integrante</p> <p>morena</p>	
 <p>Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante</p> <p>morena</p>	
 <p>Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante</p> <p>morena</p>	
 <p>Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante</p> <p>morena</p>	

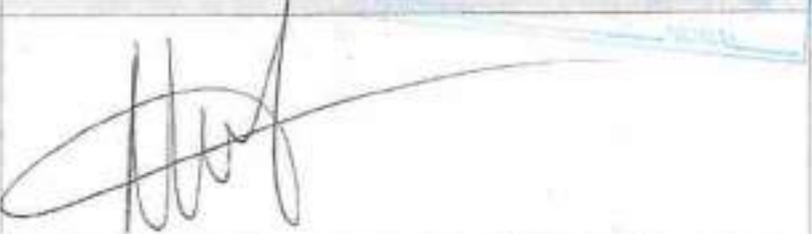
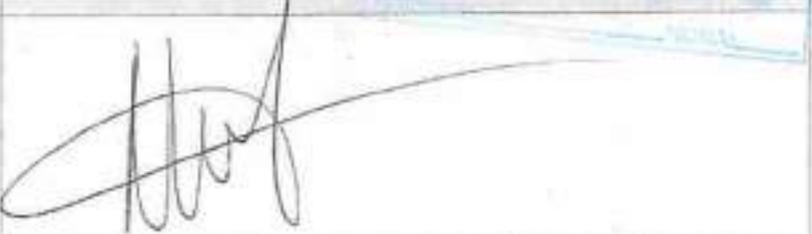
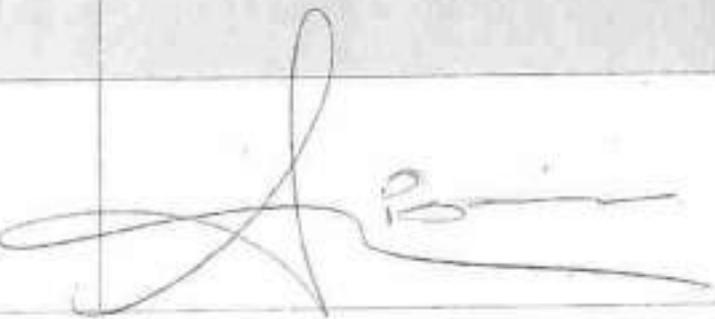


COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión de Comisiones Unidas de Justicia
y de Estudios Legislativos, Segunda
26 de noviembre de 2024

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 <p>Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante</p> 	 
 <p>Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante</p> 	
 <p>Sen. Laura Esquivel Torres Integrante</p> 	
 <p>Sen. Ricardo Anaya Cortés Integrante</p> 	
 <p>Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante</p> 	
 <p>Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante</p> 	



COMISIÓN DE JUSTICIA

Lista de asistencia
Reunión de Comisiones Unidas de Justicia
y de Estudios Legislativos, Segunda
26 de noviembre de 2024

INTEGRANTES

FIRMA DE ASISTENCIA

 <p>Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante</p> 	
 <p>Sen. Alejandro González Yáñez Integrante</p> 	





Comisión de Estudios Legislativos Segunda

REUNIÓN DE COMISIONES UNIDAS
JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA
Martes 26 de noviembre de 2024, Sala de Pleno de la Junta de Coordinación Política, Sótano 1
11:00 horas

LISTA DE ASISTENCIA COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADORA O SENADOR	NOMBRE	CARGO	FIRMA
	SEN. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO MARTÍN DEL CAMPO	PRESIDENTE	
	SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ	SECRETARIO	
	SEN. LAURA ESTRADA MAURO	SECRETARIA	
	SEN. SUSANA HARP ITURRIBARRIA	INTEGRANTE	
	SEN. MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA	INTEGRANTE	
	SEN. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS	INTEGRANTE	
	SEN. BEATRIZ MOJICA MORGÁ	INTEGRANTE	
	SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO	INTEGRANTE	
	SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN	INTEGRANTE	
	SEN. CAROLINA VIGGIANO AUSTRIA	INTEGRANTE	
	SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS	INTEGRANTE	



COMISIÓN DE JUSTICIA

Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

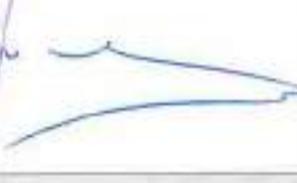
26 de noviembre de 2024

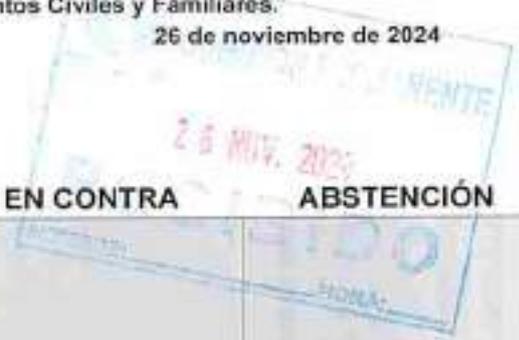
JUNTA DIRECTIVA

A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Javier Corral Jurado Presidente </p>			
 <p>Sen. María de Jesús Díaz Marmolejo Secretaria </p>			
 <p>Sen. Luis Alfonso Silva Romo Secretario </p>			
 <p>Sen. Miguel Ángel Yunes Márquez Secretario</p>			
 <p>Sen. Pablo Guillermo Angulo Briceño Secretario </p>			
 <p>Sen. Alejandra Barrales Magdaleno Secretaria </p>			





COMISIÓN DE JUSTICIA

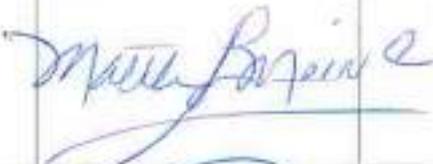
Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

26 de noviembre de 2024

INTEGRANTES A FAVOR

EN CONTRA

ABSTENCIÓN

	INTEGRANTES A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Enrique Insunza Cázarez Integrante <i>morena</i></p>			
 <p>Sen. Martha Lucia Micher Camarena Integrante <i>morena</i></p>			
 <p>Sen. Simey Olvera Bautista Integrante <i>morena</i></p>			
 <p>Sen. Nora Ruvalcaba Gámez Integrante <i>morena</i></p>			
 <p>Sen. Jesús Lucía Trasviña Waldenrath Integrante <i>morena</i></p>			
 <p>Sen. Saúl Monreal Ávila Integrante <i>morena</i></p>			
 <p>Sen. Luis Fernando Salazar Fernández Integrante <i>morena</i></p>			



COMISIÓN DE JUSTICIA

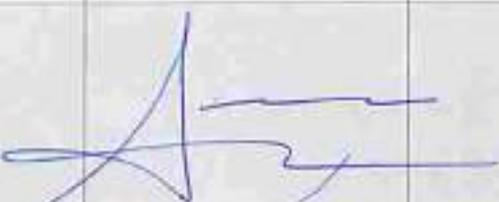
Dictamen a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de diversos ordenamientos legales, en materia de homologación normativa relativa al Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

26 de noviembre de 2024

**INTEGRANTES
A FAVOR**

EN CONTRA

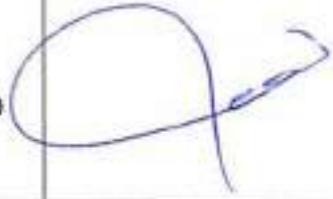
ABSTENCIÓN

	INTEGRANTES A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 <p>Sen. Manuel Huerta Ladrón de Guevara Integrante </p>			
 <p>Sen. Laura Esquivel Torres Integrante </p>			
 <p>Sen. Ricardo Anaya Cortés Integrante </p>			
 <p>Sen. Enrique Vargas Del Villar Integrante </p>			
 <p>Sen. Carolina Viggiano Austria Integrante </p>			
 <p>Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante </p>			
 <p>Sen. Alejandro González Yáñez Integrante </p>			



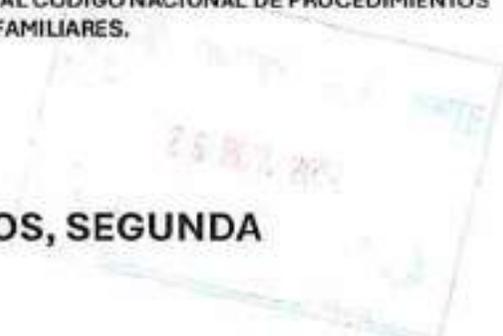
DICTMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGALIZACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. JUAN ANTONIO MARTÍN DEL CAMPO, MARTÍN DEL CAMPO. (PAN) PRESIDENTE			
 SEN. MIGUEL PAVEL JARERO VELÁZQUEZ, (MORENA) SECRETARIO			
 SEN. LAURA ESTRADA MAURO, (MORENA) SECRETARIA			
 SEN. SUSANA HARP ITURRIBARRIA, (MORENA) INTEGRANTE			



DICTMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGALIZACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MANUEL HUERTA LADRON DE GUEVARA, (MORENA) INTEGRANTE			
 SEN. CARLOS LOMELÍ BOLAÑOS (MORENA) INTEGRANTE			
 SEN. BEATRIZ MOJICA MORGAN(MORENA) INTEGRANTE			
 SEN. ANTONINO MORALES TOLEDO (MORENA) INTEGRANTE			



DICTMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA; CON RELACIÓN A LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS LEGALES, EN MATERIA DE HOMOLOGALIZACIÓN NORMATIVA RELATIVA AL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES Y FAMILIARES.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

SENADOR/A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 SEN. MAYULI LATIFA MARTÍNEZ SIMÓN, (PAN) INTEGRANTE			
 SEN. PALOMA SÁNCHEZ RAMOS, (PRI) INTEGRANTE			